

REGLAMENTO (CEE) Nº 1498/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1990

por el que se fija la tasa de corresponsabilidad suplementaria en el sector de los cereales para la campaña de 1990/91 y relativo a los importes globales de la ayuda en el marco del régimen especial aplicable a los pequeños productores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 000/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 *ter*,Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la tasa de corresponsabilidad suplementaria es igual al 1,5 % del precio de intervención válido para el trigo blando panificable al principio de la campaña de comercialización ;Considerando que el precio de intervención que se deberá tomar en consideración para fijar la tasa de corresponsabilidad suplementaria es el contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1497/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se adaptan los precios e importes fijados en ecus para la campaña de 1990/91 en el sector de los cereales, tras el reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y en aplicación del régimen de los estabilizadores ⁽³⁾ ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 729/89 del Consejo de 20 de marzo de 1989 por el que se establecen normas generales del régimen particular aplicable a los pequeños productores en el marco del régimen de corresponsabilidad en el sector de los cereales ⁽⁴⁾, cuya últimamodificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1347/90 ⁽⁵⁾, establece en el apartado 3 de su artículo 2 que se aplique un coeficiente tanto al importe global como a los importes atribuidos a los Estados miembros, para tomar en cuenta la tasa de corresponsabilidad suplementaria realmente aplicada ; que es preciso que se fije dicho coeficiente ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*La tasa de corresponsabilidad suplementaria para la campaña de 1990/91, contemplada en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se fija en 2,53 ecus por tonelada.*Artículo 2*

El coeficiente contemplada en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 729/89 se fija en 0,75.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ Véase la página 118 del presente Diario Oficial.⁽⁴⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 12.